

9 de enero de 2020

Ref.: Caso No. 13.036
Norka Moya Solís
Perú

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso N° 13.036 – Norka Moya Solís respecto de la República de Perú (en adelante “el Estado”, “el Estado peruano” o “Perú”).

El presente caso se refiere a la violación de varios derechos convencionales en el marco del proceso administrativo sancionatorio de ratificación que culminó con la destitución de la víctima de su cargo de Secretaria Judicial del Tercer Juzgado del Fuero Privativo del Trabajo y Comunidades Laborales del Perú.

La Comisión determinó que el Estado violó el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y de tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa, tomando en cuenta que durante el proceso de ratificación, la víctima no fue notificada de los cargos o acusación en su contra, ni se le informó de denuncias o quejas que le permitieran presentar pruebas o descargos respecto de las mismas. Según consta en el expediente, en el marco del procedimiento se presentó un informe negativo respecto del desempeño de la víctima; sin embargo, el mismo no le fue notificado, de tal forma que pudiera presentar argumentos y pruebas de descargo respecto de este. Por otra parte, fue notificada verbalmente de la decisión de no ratificación, lo cual afectó el derecho de defensa en las instancias de apelación porque no conoció las razones que llevaron a la Comisión de Vocales a decidir su no ratificación. Adicionalmente, según consta en el expediente, ni en el trámite del recurso de revisión, ni en el del amparo, las autoridades competentes permitieron a la víctima acceso al expediente de ratificaciones que podía dar cuenta del detalles de las razones y las pruebas presentadas en su contra que condujeron a no ratificarla de tal forma que pudiera controvertirlas con sus argumentos o presentar pruebas de descargo.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

Igualmente, la CIDH concluyó que el Estado violó el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas y el principio de legalidad, tomando en cuenta que el marco legal del proceso de ratificación no establecía causales debidamente delimitadas que permitieran a la víctima entender las conductas que serían evaluadas por la Comisión de Vocales, encargada del proceso de ratificación. Por otra parte, la decisión de no ratificación carece de una motivación adecuada que justifique las razones por las que correspondía no ratificar a la víctima en su cargo, y además se hicieron constar cuestiones que no guardan relación con el desempeño de la víctima, tales como tener “deudas económicas” y un “negocio propio”. Asimismo, se hace constar que la víctima “tiene informe favorable en parte”, sin embargo no se realiza ningún análisis sobre el peso probatorio de dicho documento, o las razones por las que, pese a dicho informe, la víctima no debía ser ratificada. Por otra parte, en la votación de no ratificación se suscitó un empate; sin embargo, no se proporcionaron las razones o fundamento legal, según el cual, correspondía la no ratificación en una situación de empate. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso de revisión interpuesto, tampoco hizo un análisis justificando las razones por las que las conductas de la víctima ameritaban su no ratificación, o refiriendo porque tener deudas podía ameritar la imposición de una sanción.

Asimismo, la Comisión consideró que el Estado peruano violó el derecho al plazo razonable y a la protección judicial en vista que tras la decisión de no ratificación, la víctima interpuso recursos de revisión, amparo, apelación y nulidad. Sin embargo todos fueron rechazados sin realizar un análisis sustantivo de las violaciones al debido proceso que la víctima argumentó se produjeron como consecuencia de su no ratificación, especialmente el derecho de defensa. Específicamente con respecto al plazo razonable, la CIDH hizo notar que ante la denegatoria del primer recurso de amparo, la víctima presentó un recurso de apelación y con posterioridad un recurso de nulidad contra la denegatoria del recurso de apelación, argumentando que las decisiones de amparo y apelación se tomaron sin tener en cuenta el expediente de ratificaciones, que permitiría conocer si se cometieron violaciones al debido proceso en el marco del proceso que culminó en su no ratificación. El 4 de agosto de 1986 la Corte Suprema de Justicia declaró nulas las sentencias de amparo y apelación de amparo y ordenó que el juez de la causa expida un nuevo fallo teniendo a la vista el expediente de ratificaciones. No obstante, dicha decisión se emitió más de 10 años después de ordenada, lo cual también afectó el derecho de garantizar el cumplimiento efectivo de decisiones judiciales. Finalmente, la Comisión concluyó que el Estado peruano violó los derechos políticos de la víctima, tomando en cuenta que la víctima fue separada de su cargo en un proceso arbitrario en el cual se cometieron diversas violaciones tanto al debido proceso como al principio de legalidad en los términos descritos a lo largo del Informe de Fondo No. 63/19.

El Estado de Perú ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 12 de julio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

La Comisión ha designado al Comisionado Joel Hernández García y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, como sus delegados. Asimismo, Marisol Blanchard, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Humberto Meza Flores y Christian González Chacón, abogados de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesora y asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 63/19 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como

copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe de Fondo No. 63/19 (Anexos). Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado de Perú mediante comunicación de 9 de julio de 2019, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado de Perú solicitó una primera prórroga, la cual fue otorgada por la Comisión. En su segundo informe de cumplimiento, el Estado solicitó a la Comisión la publicación del Informe de Fondo No. 63/19 y no presentó información sustantiva que revelara avances relevantes en el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el mismo.

En consecuencia, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para la víctima. La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo No. 63/19.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Perú por la violación de los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad, a los derechos políticos y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1, 8.2 b), 8.2 c), 9, 23.1 c) y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Norka Moya Solís.

Asimismo, la Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reincorporar a Norka Moya Solís, en caso de ser este su deseo, en un cargo similar al que desempeñaba en el Poder Judicial, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparable a los que le correspondería el día de hoy si no hubiera sido destituida. Si por razones fundadas no es posible la reincorporación, pagar una indemnización alternativa.
2. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo No. 63/19, incluyendo el aspecto material e inmaterial.
3. Disponer las medidas de no repetición necesarias para asegurar que los procesos de ratificación de funcionarios del Poder Judicial, en la ley y en la práctica: i) regulen debidamente las faltas cometidas que dan lugar a la no ratificación de un funcionario del Poder Judicial, con base en criterios objetivos y de manera proporcional; ii) permitan que el funcionario sometido al proceso pueda defenderse frente a los cargos puntuales en su contra a la luz de dichos criterios objetivos, así como contar con un recurso efectivo para enmendar posibles violaciones al debido proceso.

Además de la necesidad de obtención de justicia por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo No. 63/19, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, el presente caso permitiría a la Corte Interamericana desarrollar y consolidar su jurisprudencia sobre los procesos de ratificación de operadores judiciales como mecanismos de rendición de cuentas y las salvaguardas para que dichos procesos cumplan con las garantías del debido proceso y principio de legalidad previstas en la Convención Americana, así como con la finalidad de asegurar la idoneidad de las y los funcionarios públicos.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre las garantías de debido proceso y principio de legalidad aplicables en los procesos de ratificación de funcionarios públicos, como mecanismos de rendición de cuentas y las salvaguardas para que dichos procesos sean compatibles con la Convención Americana y logren cumplir con la finalidad de garantizar la idoneidad de las y los funcionarios públicos.

El CV del/la perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 63/19. La Comisión pone en conocimiento de la Corte los siguientes datos de quien ha actuado como peticionaria a lo largo del trámite interamericano:

Señora
Norka Moya Solís



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Firmado en el original
Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta